

RESOLUCIÓN-RTV-244-11-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 de la Carta Magna dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que el Artículo 226 de la misma Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Artículo 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que el segundo inciso del Artículo 316 de la Constitución de la República señala que, *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."*

Que el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que el Artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Artículo 67 de esta Ley."*

Que el Artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. **Publicación por la prensa.**- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Artículo 4 se dispone que, "Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que, "Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."

Que, el Artículo 13 de la presente Resolución señala que, - "**Publicación por la prensa.**- En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL ... y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión."

Que el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que "Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Artículo 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones."

Que mediante Oficio No. 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que, "... toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una **nueva solicitud de concesión**". Señala además que, "Conforme dispone el Artículo 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "... autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y**

el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."

Que en Oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que, *"producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."*

Que el Procurador General del Estado, a través del Oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, indica que, *"Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONATEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento.. En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."*

Que en los Considerandos de la Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde *"al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante comunicación de 07 de febrero de 2008, ingresada en el Ex-CONARTEL el 12 de febrero de 2008, la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, manifiesta que ante el fallecimiento de su esposo el señor Julio César Prado Aguilar, el 30 de noviembre de 2007, conforme la copia de la partida de defunción que adjunta, el concesionario de la frecuencia 1310 kHz de Radio "LA VOZ DE EL ORO", de la ciudad de Pasaje, solicita se le indique los requisitos para que se le otorgue dicha concesión a su nombre.

Que, el Secretario General del CONARTEL, mediante Oficio CONARTEL-SG-08-2285 de 10 de julio de 2008, informa a la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, que no han presentado todos los requisitos que de conformidad con la Resolución No.3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, deben ser presentados para la atención de la solicitud formulada por herederos, legatarios o donatarios para la concesión de frecuencias de radiodifusión y Televisión.

Que, mediante comunicación de 15 de julio de 2008, la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, representante legal de los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, solicita nuevamente a los Miembros del CONARTEL, la concesión de la frecuencia 1310 kHz, de Radio "LA VOZ DE EL ORO", una radio comercial, en la banda de AM, y adjunta toda la documentación requerida mediante Oficio No. CONARTEL-SG-08-2285 de 10 de julio de 2008.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio ITC-2009-4272 de 18 de noviembre de 2008, comunica a la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, que los herederos del señor César Prado Aguilar, deben completar la documentación detallada en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo dispuesto en artículo 1 del Reglamento Administrativo que regula el Procedimiento para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, expedida mediante Resolución No. 4394-CONARTEL-08 de 09 de enero de 2008.

Que, mediante Oficio No. ITC-2009-1179 de 21 de abril de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, envió al EX – CONARTEL los informes técnico y jurídico de concesión de la frecuencia 1310 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE EL ORO", matriz de la ciudad de Pasaje, a favor de los Herederos del señor Julio César Prado Aguilar, representados por la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, concluyendo en el informe jurídico entre otras cosas que, los herederos no han presentado la petición dentro del plazo previsto en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es dentro de los 180 días a partir del fallecimiento del concesionario.

Que, con Oficio SNT-2010-1275 de 29 de octubre de 2010, suscrito por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones quien en atención al Oficio ITC-2009-1179 de 21 de abril de 2009, señala que, *"...considerando que existe un nuevo elemento de análisis que demuestra que la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, presentó su petición de concesión dentro de los 180 días que la Ley establece para el efecto, es criterio de esta Dirección, que se proceda a actualizar su respectivo informe Técnico legal..."*.

Que, a través del Oficio ITC-2012-2825 de 03 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó entre otras cosas que, el CONATEL debería aceptar y continuar con el trámite efectuado por los Herederos del señor Julio César Prado Aguilar, por cuanto han presentado la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es dentro de los ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento del concesionario.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante Memorando DGGER-2013-0273 de 23 de febrero de 2013, remite a esta Dirección el Informe Técnico ITGER-2013-0088, relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye que, *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0525 de 13 de marzo de 2013.

Que, mediante Oficio N° ITC-2013-1303 de 27 de febrero de 2013 (DTS 29831), la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que, con Oficio N° ° ITC-2012-2825 de 3 de septiembre de 2012, remitió un informe jurídico ampliatorio relacionado con la concesión de una frecuencia AM para operar una estación matriz en la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, por muerte del concesionario, a favor de la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo, representante de los herederos del que en vida se llamó señor Julio César Prado Aguilar, el cual se encuentra actualizado, así como también adjunta el Informe Técnico N° 6 de 10 de enero de 2011, elaborado por la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, mismo que se encuentra actualizado.

Que, el señor César Prado Aguilar, mediante comunicación ingresada en esta Institución el 05 de marzo del 2013, manifiesta en relación a la concesión de la frecuencia 1310 kHz entre otras cosas que, como herederos han cumplido todos los requisitos y tiempos que establece la Ley y

nombraron como representante en el proceso de concesión a la señora Nora Esperanza Aguilar Castillo (madre del señor César Prado Aguilar), quien falleció el 31 de enero de 2013; por lo que, los herederos de Julio César Prado Aguilar y Nora Esperanza Aguilar Castillo, solicitan que se continúe con el trámite de concesión a nombre del señor César Rolando Prado Aguilar,

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, de la SENATEL, mediante Memorando DGGER-2013-0469 de 25 de marzo de 2013, remite a esta Dirección el Informe Técnico actualizado ITGER-2013-0088, relacionado con el asunto de la referencia en el que concluye, "*Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias*"

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0525 de 13 de Marzo de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:


ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Oficios ITC-2012-2825 e ITC-2013-1303; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico ITGER-2013-0088, y Memorando DGJ-2013-0525.

ARTÍCULO DOS.- Calificar y aceptar a trámite el pedido de concesión, efectuado por herederos del señor Julio César Prado Aguilar, representados por el señor César Rolando Prado Aguilar, y disponer que los peticionarios en el término de 15 días, proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación o sistema, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión; esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución a los peticionarios representados por el señor César Rolando Prado Aguilar, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 11 de abril de 2013.


ING JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL